

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

# DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN IV

(FILOSOFÍA DEL DERECHO – LEGISLADOR)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY  
Antonio VIANA  
Joaquín SEDANO



Universidad  
de Navarra

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-266-0 (Volumen IV)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

*Printed in Spain. Impreso en España*

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

samiento jurídico contemporáneo, G. Robles Morchón (tr.), Madrid 1992; IDEM, *La filosofía del derecho de la postmodernidad*, L. Villar Borda (tr.), Bogotá 1992; C. S. NINO, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México 1989; A. OLLERO, *¿Tiene razón el derecho?*, Madrid 1996; L. RECASENS SICHES, *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid 1970; S. RUS, *Historia de la cátedra de derecho natural*, León 1993; H. WELZEL, *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, E. Garzón Valdés (tr.), Córdoba 1962.

Caridad VELARDE

## FIN PÚBLICO

Vid. también: ASOCIACIÓN PÚBLICA; BIEN COMÚN; BIEN PÚBLICO; ORDEN PÚBLICO; PERSONA JURÍDICA PÚBLICA

SUMARIO: 1. Noción. 2. La determinación de los fines. a) Los fines de los sujetos jurídicos. b) Los fines de los bienes temporales.

### 1. Noción

El término *fin*, en el sentido de *finalidad*, indica el objetivo al que tiende una actividad determinada o al que se ordena la creación de una institución o de un ente jurídico.

La norma canónica utiliza este concepto sobre todo por dos razones. Por un lado, para precisar la naturaleza y las características de una función (por ejemplo, la función penal, c. 2215 del CIC de 1917), o de una institución (por ejemplo, el matrimonio, c. 1055 § 1 CIC de 1983), o de un ente (por ejemplo, para las personas jurídicas, c. 114 CIC de 1983; para las asociaciones, c. 298 § 1 CIC de 1983; para los institutos de vida consagrada, c. 573 § 1). Y por otro lado, para legitimar el ejercicio de poderes y derechos por parte de sujetos eclesiales (por ejemplo, en relación con la propiedad y la administración de los bienes temporales, c. 1254 CIC de 1983).

El uso del adjetivo *público* para especificar la noción de fin sirve para indicar los objetivos propios del fin público, lógicamente distintos de los que miran a los intereses de los particulares.

Sin embargo, la locución *fin público* no se encuentra explícitamente en la legislación canónica, aunque los Códigos sí prevén una enumeración específica de los fines característicos de los entes y las actividades públicas, distintos de los propios de los comportamientos y de los sujetos privados. (Véase en concreto la clasificación de las personas jurídicas

en públicas y privadas [c. 116 CIC de 1983] y, asimismo, la de las asociaciones en públicas y privadas [cc. 299 y 301 CIC de 1983]).

De todos modos, hay que subrayar la ambigüedad que tiene, en el derecho de la Iglesia, el término *público* como opuesto a *privado* (FELICIANI 151). Esos términos y conceptos, importados desde los ordenamientos estatales, no parecen adecuados para reflejar la dimensión de comunión intrínseca al pueblo de Dios, comunión que implica la recíproca relación entre bienes particulares y bien común, y la mutua coordinación entre necesidades individuales y exigencias de toda la comunidad. En efecto, la participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia, en virtud del sacerdocio común, hace difícil determinar qué finalidades son exclusivas de la esfera pública, sin que sean, a la vez, responsabilidad de los sujetos privados. La distinción entre público y privado parece referirse –más que a los objetivos– a los modos de acción propuestos para alcanzar los diversos fines y, en consecuencia, a la disciplina que rige los entes que persiguen aquellos fines: lo público implica formas institucionales subordinadas estrechamente a la jerarquía; lo privado, formas dejadas a la legítima autonomía de las personas.

### 2. La determinación de los fines

#### a) Los fines de los sujetos jurídicos

La determinación de los fines de los sujetos eclesiales se encuentra en las normas que se refieren, en general, a las personas jurídicas y en las que regulan la forma específica de las asociaciones. Es oportuno leer conjuntamente las dos normativas puesto que las respectivas disposiciones se integran y complementan entre sí (LO CASTRO 791).

Se enumeran esos fines como si se tratara de círculos concéntricos. En el círculo más amplio se contemplan los fines que son a la vez posibles y necesarios para todos los sujetos jurídicos: posibles, porque la ordenación a uno de ellos con preferencia a los otros la establece el estatuto o acta fundacional de cada sujeto jurídico; necesarios, porque sólo estos fines califican el carácter propiamente eclesial del ente en cuestión.

Para las personas jurídicas se establecen, en primer lugar, los criterios a que deben responder los fines: ser congruentes con la misión de la Iglesia; trascender el fin de los individuos (c. 114 § 1 CIC de 1983). A continuación se

enumeran los objetivos concretos que se incluyen en este marco general de principios: los que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal (c. 114 § 2 CIC de 1983).

En cambio, en el caso de las asociaciones se sigue el método de una enumeración algo más detallada de los diversos objetivos: fomentar una vida más perfecta; promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, como iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal (c. 298 § 1 CIC de 1983). Como se advierte, aunque se recurra a diversos sistemas de catalogación, la sustancia de los fines coincide, más aún, la amplia enumeración del c. 298 precisa la más sintética del c. 114 § 2.

La distinción entre sujetos públicos y sujetos privados se sitúa en el ámbito de estos fines. Si bien para las personas jurídicas públicas en general no se señalan los fines propios de los entes públicos, sí se precisa que actúan *nomine Ecclesiae e intuitu boni publici* (c. 116 § 1 CIC de 1983). Por tanto, cualquiera de entre los fines previstos para todas las personas jurídicas puede asignarse a los entes públicos. Tan es así que la autoridad podría transformar una persona jurídica privada en otra de naturaleza pública. Lo que caracteriza la naturaleza pública del ente no es tanto el fin como las modalidades funcionales: desempeñar las tareas propias en nombre de la Iglesia y mirar al bien público (MOLANO 117-118; LO CASTRO 793).

Si se trata de asociaciones públicas la normativa es más precisa, y aclara que pueden perseguir dos clases de fines. Sobre todo, los fines reservados *natura sua* a la autoridad eclesiástica (c. 301 § 1 CIC de 1983). La misma norma incluye, además, en este tipo de fines, y a título de ejemplo, los de transmitir la doctrina en nombre de la Iglesia, o promover el culto público. De esta enumeración, se deduce que deben considerarse reservados a la autoridad eclesiástica las funciones estrechamente unidas, por derecho divino, al ejercicio jerárquico de los *munera docendi, sanctificandi y regendi*, dejando siempre a salvo las funciones que, por derecho divino, son de por sí propias de los órganos primarios de gobierno y no pueden cederse a una asociación de fieles (NAVARRO 2000, 209-210). De otra parte, se pueden encargar a

las asociaciones públicas otros fines espirituales, distintos de los reservados a la autoridad eclesiástica, cuando no se provea de modo suficiente a ellos con la iniciativa privada (c. 301 § 2 CIC de 1983). Esta disposición confirma que no hay una separación neta entre asociaciones públicas y privadas por razón de los objetivos, dado que las asociaciones públicas pueden asumir finalidades propias de las privadas, si bien por motivos de suplencia. Por tanto, el caso de las asociaciones confirma lo dicho para todas las personas jurídicas, es decir, que la distinción entre *público* y *privado* no consiste tanto en el objeto de las finalidades, que pueden ser las mismas para unas y otras, como en las modalidades funcionales, puesto que la asociación pública compromete a la autoridad institucional y la asociación privada sólo la responsabilidad personal de sus componentes.

#### b) *Los fines de los bienes temporales*

La norma canónica justifica el *ius nativum* a adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, en relación con los fines propios de la Iglesia (c. 1254 § 1 CIC de 1983). La legislación del papa Juan Pablo II introdujo la exigencia de que el disfrute de los bienes temporales estuviera subordinado al respeto de finalidades bien determinadas; de ese modo cumplía las indicaciones del Concilio Ecuménico Vaticano II (PO 17) dadas para salvaguardar la auténtica imagen de la Iglesia. Desde un punto de vista técnico-jurídico, la expresa referencia a los fines sirve no sólo para legitimar el uso de bienes temporales, sino también para indicar los criterios que regulan una administración correcta y un eficaz sistema de control.

Siguiendo la doctrina conciliar, se enumeran los fines de modo particularizado: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (c. 1254 § 2 CIC de 1983). La descripción de los diversos objetivos es muy amplia y abarca toda la misión de la Iglesia, con una especial atención a las necesidades de los más pobres.

Es importante subrayar que para conseguir estos fines deben orientarse los bienes temporales de todos los sujetos eclesiales, sean públicos o privados, aunque sólo los bienes temporales de las personas jurídicas públicas se denominen bienes eclesiásticos, y sólo ellos se rijan por las normas previstas seguidamente

por el Código (c. 1257 § 1 CIC de 1983) (LÓPEZ ALARCÓN 888-889). Desde el punto de vista sustantivo, la búsqueda de los fines que se pretenden con la utilización de los bienes temporales afecta a la responsabilidad de la institución, de la comunidad y de las personas individuales. Por tanto, también la enumeración de los fines que legitiman el uso de bienes temporales trae de nuevo a colación la reflexión expuesta anteriormente sobre la ambigüedad de la distinción entre público y privado. Se trata, en realidad, de fines comunes a los entes públicos y a los privados, en cuanto que se conectan con la naturaleza de la Iglesia y con su actuación en el mundo. En definitiva, son las modalidades funcionales y la dependencia de la autoridad jerárquica, lo que caracteriza la administración de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas y lo que justifica que estén sometidas a un sistema más rígido de control.

### Bibliografía

VV.AA. *Le associazioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999; VV.AA., *I beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999; G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna <sup>3</sup>2003; G. LO CASTRO, *sub cc. 114-116*, en ComEx, I, <sup>2</sup>1997, 790-795; M. LÓPEZ ALARCÓN, *sub cc. 1254-1257*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada*, Pamplona <sup>5</sup>1992 y en *Codice di diritto canonico, edizione bilingue commentata*, Roma 1987, 886-889; E. MOLANO, *sub cc. 114-116*, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y anotada*, Pamplona, <sup>5</sup>1992 y en *Codice di diritto canonico, edizione bilingue commentata*, Roma 1987, 114-118; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991; IDEM, *sub cc. 298-301*, en ComEx, II/1, Pamplona <sup>2</sup>1997, 418-440; IDEM, *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2000.

Ilaria ZUANAZZI

## FINALIDAD [PRINCIPIO DE]

Vid. también: BIEN COMÚN; FINES DEL MATRIMONIO; LEY NATURAL; SALUS ANIMARUM

SUMARIO: 1. El sentido o finalidad. 2. La finalidad como motivo e intención. 3. La finalidad como principio regulador de los actos. 4. La concatenación de actos con relación a un fin. 5. La finalidad objetiva y la finalidad subjetiva. 6. Finalidad y ocasión. 7. Fin y presupuestos. 8. Los efectos secundarios. 9. Los efectos concomitantes. 10. La utilidad funcional.

El principio de finalidad es, junto al princi-

pio de participación, uno de los dos principios fundamentales en los que se basa la cosmovisión trascendente de la realidad creada. En derecho canónico tiene, por lo tanto, una relevancia importante (la norma como ordenación al bien común, el fin de la Iglesia, la finalidad pastoral de la actividad de la organización eclesiástica, la *salus animarum* como fin superior del ordenamiento canónico, los fines del matrimonio, etc.). A continuación se desarrolla la teoría de los fines según la perspectiva que interesa al canonista.

### 1. El sentido o finalidad

En el pensamiento moderno se suele oponer *lo absurdo a lo racional*. Lo absurdo es aquello que carece de sentido (el *sin sentido*). Cuando el filósofo existencialista entiende que el ocurrir de la vida del hombre termina en la nada, llega –y con lógica implacable desde esa visión ciega a la trascendencia de la vida humana– a la conclusión de que la vida es un absurdo, pues un movimiento, un camino, una acción sin sentido son absurdos.

El sentido es la finalidad, o sea la dirección a un fin, entendiendo por fin no el mero final, el simple acabamiento –eso sería la nada y el sin sentido– sino la consumación, o sea el término en un objeto o la obtención de un resultado. El sentido es la dirección hacia un objeto o término –un objetivo–, que consiste en una cierta plenitud; ese objetivo es el que llamamos fin. Por eso, la vida humana no es un absurdo, sino el curso de los días del hombre hacia los fines propios de su ser; cuando esa finalidad se cumple, la vida humana se *consume*, o sea, es una vida *llena de sentido*, siendo en cambio, *vacía*, absurda o sin sentido, si no se orienta hacia su verdadera finalidad.

El sentido –o finalidad– es propio y específico del acto inteligente, de modo que pueden establecerse dos postulados: 1) sin inteligencia no hay finalidad; 2) sin finalidad no hay inteligencia.

a) En primer lugar, *sólo la inteligencia es capaz de obrar por un fin*, con un sentido. La razón es muy simple: obrar por un fin supone prever, captar lo que todavía no es (futuro), lo cual es imposible al conocimiento de naturaleza material por estar encerrado en el espacio y el tiempo (presente); de ello únicamente es capaz la facultad espiritual de conocimiento, esto es, la inteligencia. Por eso, cuando observamos un objeto dispuesto para una finalidad, lo atribuimos al hombre con certeza absoluta.